REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2020 00388 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA representada por el señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA MORA RAMIREZ quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA representada por el señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO s por haberse incurrido en violación al debido proceso y vías de hecho.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que la señora DINA MORA solicitó se practicara una diligencia de inspección ocular con el fin de establecer si la accionante ha utilizado los caminos peatonales o públicos con semovientes obstaculizando la entrada y salida de la señora MORA RAMIREZ y de su familia a la entrada de la vivienda. Que con el tránsito de los semovientes se han visto afectadas las acometidas domiciliarias, como los adoquines del sendero peatonal.

Que durante el trámite de la acción policiva fue violado en su integridad infinidad de veces el debido proceso por parte de la Inspección de Policía Municipal de Sibaté y posteriormente auspiciado por la Alcaldía Municipal de Sibaté al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución o fallo del 10 de noviembre de 2020 dictado por la Inspección Municipal de Policía y confirmado por la Alcaldía Municipal el 27 de noviembre de 2020 mediante Resolución 414.

Afirma la accionante que no existe resolución o providencia que admita el trámite y que la actuación se siguió con base a un derecho de petición. Que se allegaron varios dictámenes periciales que no fueron puestos en conocimiento, que por orden de la Alcaldía le exigieron a la Inspección actualización de los archivos y que en razón a ello se unieron todas las diligencias que cursan o cursaban en contra de la accionante pero que no existe una resolución o auto que así lo indique. Que el apoderado que la representó solicitó se decretara nulidad de la actuación procesal, que el inspector violó el debido proceso e incurrió en vías de hecho y sin correr los respectivos traslados de los experticios, de la nulidad propuesta, ni del recurso de reposición y subsidiario de apelación procedió a dictar fallo. Que no puede un funcionario acumular, separar caprichosamente unas diligencias sin razón o justificación legal alguna, que en el procedimiento de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia no existe esa figura jurídica.

Versión de estudio www.tramite.com

Que la Alcaldía Municipal de Sibaté no hace un estudio juicioso y procede a emitir fallo confirmando la resolución impugnada.

Trae a colación el artículo 29 de la Carta Política.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental violado al debido proceso por vías de hechos y se declare que las resoluciones de primera y segunda instancia del 10 de noviembre y 27 de noviembre de 2020 dictadas por los despachos accionados son ilegales por haberse incurrido en las vías de hecho con violación al debido proceso y se deje sin valor ni efecto las multas que fueron impuestas.

Allega como prueba lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, en su calidad de Alcalde Municipal de Sibaté y FREDY ALEXANDER MUÑOZ, en su calidad de Inspector Municipal de Policía de Sibaté ejerciendo su derecho a la defensa dan respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que la señora DINA GALI MORA RAMIREZ presentó un derecho de petición demostrando una queja, *"con objeto que se protejan sus derechos fundamentales, pues, los malos olores, el ruido y, en general, las incomodidades atribuibles a la circulación de semovientes por el sendero peatonal y daño de los mismos, han perturbado su tranquilidad vida doméstica. ...*

Afirman los accionados que durante el proceso se demostró con videos, con conceptos emanados de Secretaria de Planeación, Secretaria de Infraestructura y Medio Ambiente; la afectación del tránsito de los semovientes por los senderos peatonales.

Indican los accionados que se llevó a cabo y se tramitó el Proceso Verbal Abreviado de acuerdo con el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que se procedió de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que todos los conceptos fueron leídos y conocidos en audiencia por las partes intervinientes, por sugerencia de los abogados de las partes en la audiencia anterior al fallo solicitaron se separan los dos procesos, la cual se llevó a cabo dentro de la audiencia del fallo, que la nulidad no procede ya que el tema tratado de convivencia es exclusivo de derecho especial policivo de acuerdo con la Ley 1801 de 2016; todo el proceso se llevó de acuerdo al artículo 223 de la citada Ley.

Indican los accionados que se oponen a la solicitud, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas fueron hechas bajo el amparo de la Ley 1801/2016, Código de Policía y Convivencia, en cuanto al procedimiento que se sigue, cumpliendo con el espíritu de la norma que no es diferente a dirimir un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta a la comunidad de la vereda de Pie de Alto.

Solicitan pronunciamiento negativo sobre las solicitudes realizadas por la accionante pues ninguna de ellas tiene sustento jurídico y menos argumentos que le den al

Verificado de pruebas de Vuescan www.hamrik.com

Despacho una idea de la existencia o no la vulneración de los derechos, por lo que no está llamada a prosperar la presente acción.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARGARITA MORA RAMIREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Versión de prueba de VueScan
www.vuescan.com

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que fue radicado un derecho de petición el día 6 de junio de 2019 en la Inspección de Policía de Sibaté en donde el señor LIBARDO RAMIREZ BARRIOS, actuando en nombre de la Señora DINA GALI MORA RAMIREZ pone en conocimiento y solicita:"... *protejan sus derechos fundamentales, pues, la suciedad, los malos olores, el ruido y, en general, las incomodidades atribuibles a la circulación de semovientes por el sendero peatonal y daño de los mismos, han perturbado su tranquila vida doméstica..."*

Una vez revisada la diligencia de audiencia pública por presuntos comportamientos por la tenencia de unos animales que afectan la sana convivencia del 10 de noviembre de 2020, llevada a cabo por el Inspector Municipal de Policía de Sibaté siendo querellada MARGARITA MORA RAMIREZ, se evidencia que una vez le fue concedido el uso de la palabra al Doctor JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ, el mismo solicita se declare nulidad de toda la actuación policiva exponiendo los argumentos que sustentan dicha petición de nulidad.

Nota este Despacho que el señor Inspector Municipal de Policía de Sibaté en la mencionada audiencia pública manifiesta que "... *el despacho no cree procedente la nulidad en este momento..."* y procede a hacer un relato de las diferentes actuaciones realizadas en el proceso policivo, luego expone los argumentos para resolver la infracción contentiva en el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la presente acción constitucional. Así mismo profiriere dentro de la audiencia pública del 10 de noviembre de 2020 resolución o fallo en donde se declara a la señora MARGARITA MORA RAMIREZ contraventora de la Ley 1801 de 2016. Se tiene que una vez notificada la anterior resolución fueron interpuestos los recursos que otorga la ley a las partes.

Este Despacho Judicial observa que la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ no fue resuelta en debida forma, no se evidencia argumentación por parte del Inspector Municipal de Policía de Sibaté en donde deduzca este Juzgado que se desvirtúan los argumentos expuestos por el apoderado de la querellada, respecto de la nulidad propuesta.

La Ley 1801 de 2016 en su artículo 228 preceptúa: "... *Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia..."*

Versión de prueba de VUESCAN
www.vuescan.com

El artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 nos indica que la nulidad interpuesta dentro de la audiencia por violación al debido proceso se resolverá de plano dentro de la misma audiencia, hecho que no sucedió pues el señor Inspector Municipal de Policía de Sibaté indicó en audiencia pública del 10 de noviembre de 2020 (parte final del acta de audiencia pública noviembre 10 de 2020): "... *Respecto a la nulidad será en otra instancia donde se dirima el asunto...*" Nótese que lo afirmado por el inspector Municipal de Policía de Sibaté, contradice lo establecido en el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Es evidente que dentro de la diligencia llevada a cabo por el Inspector Municipal de Policía de Sibaté el día 10 de noviembre de 2020 no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 228, pues el mencionado funcionario no resolvió la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ en debida forma, conforme a derecho exponiendo los argumentos requeridos para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho una vez revisadas en su totalidad los documentos allegados y lo manifestado en los escritos que obran dentro de la presente tutela tanto de la accionante como de los accionados, observa que efectivamente dentro del trámite surtido en la diligencia del día 10 de noviembre del 2020 el Señor Inspector Municipal de Policía de Sibaté, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, es decir que el funcionario no resolvió la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ en debida forma, conforme a derecho exponiendo los argumentos requeridos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de forma arbitraria por parte del accionado INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, desconociendo los derechos de la aquí accionante a un debido proceso, en consecuencia, se advierte que la acción de tutela impetrada por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ está llamada a prosperar y procede este Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de audiencia pública por presuntos comportamientos por la tenencia de unos animales que afectan la sana convivencia del 10 de noviembre de 2020 incluyendo la Resolución N°414 del 27 de noviembre de 2020 de Segunda instancia proferida por la Alcaldía Municipal de Sibaté, partir del momento en el que el Inspector Municipal de Policía de Sibaté procede a pronunciarse sobre la nulidad interpuesta el día 10 de noviembre de 2020.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proceder a tutelar el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ, en contra del INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, señale fecha y hora para la celebración de audiencia pública en donde resolverá de manera motivada la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ el pasado 10 de noviembre de 2020, citando a las partes en legal forma.

Versión de prueba www.lamuisca.com

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso invocado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ identificada con la C.C.N°51.845.714 de Bogotá, en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA representada por el señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ, en contra del INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, señale fecha y hora para la celebración de audiencia pública en donde resolverá de manera motivada la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ el pasado 10 de noviembre de 2020, citando a las partes en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de VisoScan
www.hamrick.com

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso, invocado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ identificada con la C.C.No.51.845.714 de Bogotá, en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA representada por el señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ, en contra del INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, señale fecha y hora para la celebración de audiencia pública en donde resolverá de manera motivada la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ el pasado 10 de noviembre de 2020, citando a las partes en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de VeraScan
www.hamrick.com

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso, invocado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ identificada con la C.C.Nº 51.845.714 de Bogotá, en contra de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA representada por el señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MARGARITA MORA RAMIREZ, en contra del INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE, ordenando que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, señale fecha y hora para la celebración de audiencia pública en donde resolverá de manera motivada la nulidad interpuesta por el Doctor GAITAN TORRES apoderado de la querellada MARGARITA MORA RAMIREZ el pasado 10 de noviembre de 2020, citando a las partes en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com